

**ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1220**

**Santiago, 21 de Julio de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en las Resoluciones Exentas N°559, de 14 de mayo de 2018 y N°438, de 28 de marzo de 2019, que modifican la resolución exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, que nombre a Emanuel Ibarra Soto como Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el decreto supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio tenga facultades para fiscalizar, estableciendo un plazo de 60 días para que se informe de los resultados de denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB (A)"), son los siguientes:

|          | Periodo Diurno (7 a 21 horas) | Periodo Nocturno (21 a 7 horas) |
|----------|-------------------------------|---------------------------------|
| Zona I   | 55                            | 45                              |
| Zona II  | 60                            | 45                              |
| Zona III | 65                            | 50                              |
| Zona IV  | 70                            | 70                              |

3° Que, en la tabla que se encuentra a continuación, se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, el denunciado y al número del ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

| ID DENUNCIA  | FECHA DE LA DENUNCIA | DENUNCIANTE                         | DENUNCIADO                    | ORD. DE RESPUESTA  |
|--------------|----------------------|-------------------------------------|-------------------------------|--------------------|
| 37-II-2017   | 15-09-2017           | Ignacio Nicolas Araya Vallotton     | Panadería Sol                 | N° 236, 26-9-2017  |
| 40-IX-2017   | 04-09-2017           | Ivan Begue Navarrete                | Temuco Cars                   | N° 367, 11-10-2017 |
| 80-VIII-2017 | 11-05-2017           | Bell Ingenieria                     | Botilleria El Olimpo          | N° 166, 09-6-2017  |
| 47-IX-2017   | 20-09-2017           | Sandra Soto Plaza                   | Antena Los Conquistadores     | N° 433, 18.12.2017 |
| 10-IX-2017   | 23-02-2017           | Maria Jeaannette Soto Arias         | Taller Martabid               | N° 215, 18-05-2017 |
| 6-VIII-2017  | 18-01-2017           | José Riveros Caamaño                | Maestranza Comuna De Arauco   | N° 43, 8-2-2017    |
| 1-XI-2017    | 01-02-2017           | Contraloría General de la República | Depósito de leña en Las Lumas | N° 76, 15-02-2017  |

En virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron -mediante vía telefónica- con los denunciantes para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación:

- a) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-1238-II-NE, el receptor descrito en la denuncia ID 37-II-2017, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 21 de marzo de 2018, en periodo nocturno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 45, 41 y 41 dB (A).
- b) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2017-6255-IX-NE-IA, el receptor descrito en la denuncia ID 40-IX-2017, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 30 de noviembre de 2017, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 52 dB (A).
- c) Respecto a la denuncia ID N° 80-VIII-2017, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5482-VIII-NE-IA, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 25 de mayo de 2017, en la cual no fue posible constatar la emisión de ruidos desde el establecimiento denunciado, dado que el mismo se encontraba en operación, pero sin emitir ruidos perceptibles desde el domicilio del denunciante.
- d) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2017-6257-IX-NE-IA, el receptor descrito en la denuncia ID 47-IX-2017, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 16 de octubre de 2017, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 41, 38 y 38 dB (A).
- e) Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2017-5448-IX-NE-IA, el receptor descrito en la denuncia ID 10-IX-2017, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 18 de abril de 2017, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 60, 54 y 58 dB (A).
- f) Respecto a la denuncia ID N° 6-VIII-2017, consta en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-960-VIII-NE-IA, que el denunciante, se desiste de su presentación, en razón de que habrían cesado los ruidos que la motivaron.
- g) Respecto a la denuncia ID N° 1-XI-2017, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-143-XI-NE-IA, que fueron realizadas actividades de fiscalización los días 23 de enero de 2018 y 02 de febrero de 2018, en las cuales no fue posible constatar la emisión de ruidos desde el establecimiento denunciado.

3° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, las correspondientes oficinas regionales de la SMA concluyeron que no existe superación de la norma, solicitando a Fiscalía el archivo de las denuncias individualizadas en la presente resolución, en razón de no haber sido constatada infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas.

4° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en las tablas de los puntos considerativos segundo y tercero, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

5° Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la superintendencia en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas con anterioridad.

6° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la citada ley 19.880, y con el objeto de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas, en un mismo acto, múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

#### **RESUELVO:**

I. **ARCHÍVESE**, en virtud del principio conclusivo, contenido en el artículo 8 de la ley N° 19.880, las denuncias individualizadas en la tabla indicada por el punto considerativo tercero de la presente resolución, en razón de que -pese a estar frente a denuncias serias y con mérito suficiente para ser admitida a tramitación por esta superintendencia- los respectivos informes técnicos de fiscalización ambiental concluyeron que las fuentes denunciadas no han superado los límites máximos establecidos para la zona correspondiente, según los definió el artículo 7 del D.S. N° 38/2011.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **DÉJASE CONSTANCIA** que el acceso al expediente de la presente denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, conjuntamente a todos los documentos en ella individualizados.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**FISCAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CALIA**



LMS

**Notificación por carta certificada**

- Elizabeth Fredes Naveas, Calle Los Carrera N° 1362, Copiapó, región de Atacama
- Ivan Begue Navarrete Priosto Norte N° 50, Temuco, región de La Araucanía
- José Riveros Caamaño, Blanco Encalada N° 840, Arauco, región del Biobío.

**Notificación por correo electrónico:**

- Ignacio Nicolas Araya Vallotton, ignacioavall@gmail.com
- Bell Ingeniería, italo.canale.bello@gmail.com (Lautaro N° 352, Coronel, región del Biobío)
- Sandra Soto Plaza, pavezpobletes@gmail.com (Av. Los Conquistadores, N° 1820, Temuco, región de la Araucanía)
- Maria Jeannette Soto Arias, jeannette1914@live.cl (Las Quilas N° 1505, Temuco, región de La Araucanía)

**C.C.:**

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. 17331/2020